

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

CG508/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, CONTRA LA ENTONCES COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 08/08 PAN Y COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. Que el trece de junio y once de julio ambos de dos mil ocho, mediante oficios DJ/786/08 y DJ/937/08, respectivamente, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del expediente JGE/QPAN/JL/QR/225/2006 y su acumulado JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006, respecto de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la entonces Coalición Alianza por México por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como de la Resolución del Consejo General CG173/2008, que en el Resolutivo

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

SEGUNDO en relación con el considerando 7 de la misma, se estimó conveniente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

El escrito de queja del Partido Acción Nacional fue presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo por los entonces representantes propietario y suplente de ese partido ante el mismo Consejo Local, que a la letra dice:

“(…)

HECHOS:

ÚNICO. Como lo acreditamos con las publicaciones de fechas 2 de mayo de 2006, en dos notas del periódico ‘LA VERDAD DE QUINTANA ROO’ en sus páginas 09 y 10 y sección POLÍTICA, página 17; ‘POR ESTO DE QUINTANA ROO’, páginas 15, 16 y 17 de su sección EL ESTADO; QUEQUI QUINTANA ROO, SECCIÓN CANCÚN, POLÍTICA Y COMUNIDAD, página 11A; EL PERIÓDICO Q ROO en su sección COMUNIDAD Y METRÓPOLI, PÁGINAS 1 Y 9; EL QUINTANAROENSE, sección Municipios Benito Juárez, páginas 09 y 10; NOVEDADES Q ROO, páginas 1 y 8; DIARIO DE QUINTANA ROO, sección CANCÚN, página 2 y aun en el DIARIO DE YUCATÁN, en su sección Local, dedicada a los estados de Campeche y Quintana Roo, página 09; el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, organizó y llevó a cabo el desfile conmemorativo del día 1° de mayo correspondiente al presente año.

Como se desprende de todas las notas periodísticas, así como diversos medios (sic) de comunicación en la entidad, el organizador de dicho desfile fue precisamente el C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, en su calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, en el estado de Quintana Roo. Ahora bien, el hecho por sí solo, de haber organizado y llevado a cabo el cuestionado desfile no producen o tipifican conducta alguna a ser sancionada por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Especiales o que ameriten sanción alguna por parte del Instituto Federal Electoral; sin embargo como se encuentra detallado tanto en el Acuerdo de Neutralidad señalado en el proemio del presente escrito así como el Artículo 407 del Citado Código Penal, dicho desfile fue organizado y efectuado con RECURSOS PÚBLICOS y a través de un FUNCIONARIO PÚBLICO en términos de lo establecido en las disposiciones legales ya mencionadas. Ahora bien, es de hacerse notar que dicho desfile o marcha, además de ser organizada en los términos ya indicados y por el servidor público señalado, tuvieron como principal objetivo el presentar a los candidatos a Senadores y Diputados Federales por la Coalición ‘Alianza por

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

México', ya que como se desprende de los artículos periodísticos que se acompañan al presente escrito, dicha marcha fue encabezada precisamente por los CC. FRANCISCO ALOR QUEZADA, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y varios regidores priistas, así como por los CC. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL Y LUDIVINA MENCHACA, CANDIDATOS A SENADORES por el estado de Quintana Roo por la 'Alianza por México' y por la C. LAURA FERNÁNDEZ, también candidata por la citada Coalición, misma que se encuentra conformada por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido Revolucionario Institucional, partido del cual es precisamente emanado el señor FRANCISCO ALOR QUEZADA y que evidencia precisamente el desvío de recursos públicos a favor de los candidatos a Senadores y Diputados por la Coalición 'Alianza por México', así como la violación al Acuerdo del Consejo de Neutralidad (sic) emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral inicialmente citado; desvío de recursos que aparte de contravenir tanto el Código Penal en cita y el Acuerdo mencionado, procuran un evidente daño patrimonial al Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. Suponiendo sin conceder, que el C. Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA, pretendiese argumentar que el día 1° de mayo es día inhábil y por tanto ni él ni los regidores que lo acompañaron en la mencionada marcha, se encontraban laborando como Presidente Municipal o como Síndicos y que en uso de su libertad de expresión manifestaron su apoyo abiertamente hacia los candidatos a Senadores y Diputados de la Coalición 'Alianza por México', aún así, el sólo uso de recursos públicos y bienes propiedad del Municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo con la firme intención de apoyar y tratar de posicionar a los candidatos de la coalición 'Alianza por México' en sí mismo constituye el Delito de Peculado, así como la comisión del delito electoral previsto y sancionado por el Artículo 407, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal. Agregamos a la presente queja las notas periodísticas ya referidas para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es preciso señalar que el Tribunal Electoral ha establecido que las notas periodísticas, por cuanto medios de prueba admitidos por la Ley, tienen fuerza indiciaria y que corresponde al afectado por su contenido ofrecer las pruebas para desvirtuar los hechos que en ellas se relatan. En este sentido, véase la siguiente tesis jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

Por su parte, el Artículo 407, párrafo primero, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal, establece textualmente que:

(Se transcribe)

Luego entonces, y una vez establecido a través de los medios idóneos que en este caso resultan ser las notas periodísticas, la comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones y delitos electorales es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 407, primer párrafo, fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República de Fuero Federal, y demás relativos a aplicables; NOS PERMITIMOS SOLICITAR:

PRIMERO: SE TOME NOTA Y SE EXHORTE A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y A LOS PARTIDOS QUE LA INTEGRAN A CONDUCIRSE CON ESTRICTO APEGO A DERECHO OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD QUE DEBEN IMPERAR EN TODO PROCESO ELECTORAL.

SEGUNDO: SE PRESENTE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES, POR LA COMISIÓN DE HECHOS COMETIDOS POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C. FRANCISCO ALOR QUEZADA AL UTILIZAR RECURSOS, BIENES Y SERVICIOS QUE POR SU INVESTIDURA SE ENCUENTRAN BAJO SU CARGO, A FIN DE BENEFICIAR DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA A LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.

TERCERO: SE NOTIFIQUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO LOCAL DEL ACUERDO QUE RECAIGA A LA PRESENTE PROMOCIÓN.”

El quejoso anexó a su escrito inicial, los siguientes medios probatorios:

- Nota periodística, intitulada “**Acusan que son objetos de intromisiones en su vida sindical y atentados por parte del gobierno federal**”,

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

supuestamente publicada en “La verdad de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Cancún.

- Nota periodística, titulada “**Pasarela política en desfile del 1 de mayo**”, al parecer publicada en “La verdad de Quintana Roo”, el 2 de mayo de 2006, en la página 7, sección Política.
- Nota periodística, intitulada “**Dirigentes sindicales reprobaron la brutal represión del gobierno federal en Lázaro Cárdenas, No más mineros muertos**”, supuestamente publicado en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 15, sección el Estado.
- Nota periodística titulada “**Pedro Joaquín Coldwell con los trabajadores. Recibe reconocimiento público por su atención y respeto a los trabajadores durante su gestión como gobernador de Quintana Roo**”, al parecer publicado en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 16, sección el Estado.
- Nota periodística intitulada “**Conato de bronca entre priístas y ‘chachistas. Protagoniza un enfrentamiento verbal que casi llega a los golpes, frente a las autoridades que presidían el desfile del Día del Trabajo, ‘Guerra’ de mantas y pancartas con consignas contra ‘Cacho y Alor Quezada**”, supuestamente publicada en “Por esto de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 17, sección el Estado.
- Nota periodística, titulada “**Condiciona Ludivina participación en debate**”, al parecer publicado en el “Periódico Quequi, Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 11^a, sección Política y Comunidad.
- Nota periodística, intitulada “**Politizan desfile laboral**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Se enfrentan ‘chachistas’ y priístas**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1, sección Comunidad y Metrópoli.

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

- Nota periodística, intitulada “**Acusan al PRI de hacer proselitismo en acto oficial**”, supuestamente publicada en “El Periódico Q Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Trabajadores exigen respeto a la autonomía sindical**”, supuestamente publicada en el diario “El Quintanaroense”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 10, sección Comunidad y Metrópoli.
- Nota periodística, intitulada “**Politizan la marcha del Día del Trabajo**”, supuestamente publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 1.
- Nota periodística, intitulada “**Proselitismo y conato de bronca en el desfile**”, supuestamente publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 8, sección Social.
- Nota periodística, intitulada “**Maratónico desfile del Día del Trabajo**”, supuestamente publicada en el “Diario de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 2.
- Nota periodística titulada “**Candidatos del PRI en el desfile**”, al parecer publicada en el “Diario de Yucatán”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 14, sección Local.
- Copia simple de la fotografía del C. Alor Quezada, supuestamente tomada durante el desfile del Día del Trabajo, en Cancún, publicada en el diario “El Quintanaroense”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9.

El escrito de queja de la Coalición Por el Bien de Todos fue presentado por el entonces representante propietario de esa coalición ante el Consejo Distrital 03 en el estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

“(…)

--QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS-----
-----Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN----- por el
presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales
a que está sujeta la Coalición ‘**Alianza por México**’, para el efecto de la

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de la siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

I.- El día primero de mayo, como es costumbre desde que se volvió celebración oficial, se realizó en la ciudad de Cancún el desfile del día de los trabajadores, desfile que se realiza en varias calles y avenidas de la ciudad, donde la parada oficial se realiza en la avenida Tulum frente a la Plaza de la Reforma del Palacio Municipal.

II.- Durante el inicio del desfile se presentó un grupo de personas ligadas a la dirigencia priísta, así como el Presidente Municipal de Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, acompañando a los candidatos al Senado de la República de la coalición Alianza por México Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, mismos que encabezaron el desfile del primero de mayo.

III.- Cuando los dirigentes priístas, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada y los candidatos al Senado de la República Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos llegaron al templete, que empleados del ayuntamiento montaron para servir como estrado, permaneciendo (sic) en dicho lugar durante el tiempo que duró el desfile del primero de mayo. Presentando a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos como 'los candidatos de la Coalición Alianza por México al Senado de la República', haciendo proselitismo con los obreros que pasaban marchando frente al templete donde se encontraban los candidatos mencionados, además de otros personajes del priísmo del estado y funcionarios públicos, entre otros el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La normatividad electoral establece el sistema de financiamiento para que los partidos políticos puedan realizar sus actividades permanentes, así como las actividades tendientes a la obtención del voto durante los periodos electorales.

Esto es así debido a que la Constitución de la República establece en su artículo 41:

(Se transcribe)

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija los criterios mediante los cuales se garantizan los montos de los recursos

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

públicos, que serán aplicados para garantizar las actividades de los partidos políticos.

Es en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se regulan de manera específica los asuntos relacionados con los montos, origen y aplicación de los recursos que los distintos partidos pueden ocupar para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, y aquellas tendientes a la obtención del voto:

Artículo 49.

(Se transcribe)

El COFIPE establece que el financiamiento público prevalecerá sobre el financiamiento privado, establece también cómo serán calculados los montos a los que cada partido tendrá derecho, para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, pero establece de manera precisa quiénes no podrán aportar recursos ni a las actividades ordinarias, ni a las actividades tendientes a conseguir el voto durante las campañas de proselitismos.

De tal manera que del COFIPE claramente prohíbe ‘realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia’, a la administración pública federal, estatal o municipal, salvo lo que se establece en el propio Código, es decir, lo establecido en el artículo 47, inciso 7.

(Se transcribe)

Es decir, la legislación federal en materia electoral establece con toda claridad los mecanismos de financiamiento, monto y origen de los mismos. En un análisis sistemático de lo reglamentado en materia de los recursos que los partidos políticos pueden utilizar para financiamiento de sus actividades, se desprende que en lo referente a los recursos públicos, éstos sólo pueden provenir del financiamiento que otorga el Consejo General del IFE al aprobar después de cada elección, los montos a los que los distintos partidos podrán tener acceso.

El COFIPE establece de manera clara que el único recurso público al que los partidos tendrán acceso, para la manutención de sus actividades ordinarias y de campaña será el que aprueba el Consejo General del IFE, y de manera taxativa establece que ninguna dependencia de gobierno podrá aportar recurso alguno a los partidos políticos.

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

Sin embargo, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, de manera intencional, premeditada, invitó a formar parte del estrado del Ayuntamiento, a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México', conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicanos (sic), violentando con esto lo establecido en la Constitución de la República y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al apoyar con recursos públicos de (sic) los candidatos ya mencionados.

Si bien es cierto que el evento del primero de mayo es un desfile convocado por los trabajadores, también es cierto que son los gobiernos municipal, estatal y federal los que aportan los recursos para montar los escenarios donde los ejecutivos de los tres niveles observan y saludan a los trabajadores.

En el caso que nos ocupa, es decir, en el desfile del primero de mayo en el municipio de Benito Juárez, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió con toda la intención de promocionar a los candidatos del partido al que él pertenece, como puede apreciarse en las fotos de los periódicos y el video que se aporta como prueba.

El Presidente Municipal Francisco Alor Quezada con esa actitud violenta lo establecido en el artículo 49 fracción 2, toda vez que invitó a los candidatos de la Coalición 'Alianza por México' a ocupar un evento que se organizó con recursos del erario municipal, para promocionarse con los obreros y trabajadores que asistieron a la celebración de dicho desfile.

Más aún, como demuestran las fotos y las notas de los distintos periódicos Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos fueron invitados desde el inicio del desfile, toda vez que encabezaron el mismo con las mismas personas que después formaron parte del estrado, donde posteriormente pasaron todos los contingentes que formaron el desfile del primero de mayo.

El Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió por más de cuatro horas, que tanto Joaquín Coldwell como Menchaca Castellanos fueran presentados por el Director de Eventos Públicos del Ayuntamiento, como 'los candidatos de nuestro partido' a la senaduría, en franca violación a lo establecido por el artículo 49 del COFIPE y a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal.

Jurisprudencia aplicable a la presente queja

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO D LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- (Se transcribe).

JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.- (Se transcribe).
(...)"

El quejoso anexó a su escrito inicial, los siguientes medios probatorios:

- Copia certificada del nombramiento emitido por el Instituto Federal Electoral, que acredita al quejoso como entonces representante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito Federal Electoral 03 correspondiente a Quintana Roo.
- Nota periodística, intitulada “**Acusan que son objetos de intromisiones en su vida sindical y atentados por parte del gobierno federal**”, supuestamente publicada en “La verdad de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 9, sección Cancún.
- Nota periodística, titulada “**Condiciona Ludivina participación en debate**”, al parecer publicado en el “Periódico Quequi, Quintana Roo”, el

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

martes 2 de mayo de 2006, en la página 11A, sección Política y Comunidad.

- Nota periodística, intitulada “**Proselitismo y conato de bronca en el desfile**”, supuestamente publicada en el diario “Novedades de Quintana Roo”, el martes 2 de mayo de 2006, en la página 8, sección Social.
- Tres fotografías del desfile de referencia.
- Un video formato VHS.

II. Que el doce de agosto de dos mil ocho, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 08/08 PAN Y Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición alianza por México**, así como notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el trece de agosto dos mil ocho, mediante oficio UF/2063/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas. En atención a lo anterior, el veintinueve de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1250/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. Que el trece de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UF/2064/2008 la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**.

IV. Que el tres de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2327/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja número **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en términos del artículo 7,

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

párrafo 1 y 4; 19, párrafo 3 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V. Que el tres de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2540/2008, la Unidad de Fiscalización le solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que le remitiera copia certificada de la resolución CG235/2007, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete, respecto de la queja presentada por la entonces Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección del Secretariado de este Instituto, el trece de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DS/1242/08, remitió lo solicitado.

VI. Que el diez de octubre de dos mil ocho, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el proyecto de resolución al Consejo General del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, pues por la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que se realizan es necesario contar con más tiempo para tener una adecuada substanciación del procedimiento de cuenta.

En virtud de lo anterior, el diez de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2589/2008 la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar el proyecto de resolución al Consejo General del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**.

VII. Que el diez de octubre de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

Por lo que, el catorce de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2638/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1729/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

Por lo hasta ahora expuesto, habiéndose desahogado todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa y una vez que han sido analizados y valorados cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como los artículos 4, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

En virtud de que los hechos materia del procedimiento de mérito ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el **fondo** del presente asunto, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

2. En razón de que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, resulta procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis planteada se constriñe a determinar si existió aportación de recursos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de dos candidatos al Senado de la República y uno a la Cámara de Diputados Federal, todos de la otrora Coalición Alianza por México, consistente en la promoción de su imagen dentro de un desfile de trabajadores y su correspondiente evento –conmemorativo del primero de mayo— organizado aparentemente por el mismo Ayuntamiento, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
vigente hasta el 14 de enero de 2008.**

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

“Artículo 49

(...)

2. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
(...)”*

De la normatividad citada anteriormente, se desprende que los partidos políticos y las Coaliciones tienen la obligación conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga, entre otros, de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;

3. En consecuencia, una vez fijado la litis del presente asunto y detallado el marco normativo aplicable al caso, se procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en autos obtenidos por esta autoridad en uso de sus facultades inquisitivas, con la finalidad de efectuar la valoración de cada una de ellas por medio de la adminiculación de la totalidad de las mismas.

Así pues, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

Con el objeto de corroborar si los hechos materia del presente procedimiento ya habían sido objeto de estudio y pronunciamiento de la autoridad electoral fiscalizadora, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que remitiera copia certificada de la resolución CG235/2007, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete, respecto de la queja presentada por la entonces Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió lo solicitado. A continuación se transcriben algunos de los puntos relevantes de la resolución CG235/2007 que permitan corroborar o desmentir si los hechos materia del presente procedimiento ya habían sido objeto de estudio y pronunciamiento por esta autoridad:

“(…)

A n t e c e d e n t e s

I. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio SJGE/800/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja presentado por el C. Jaime Arturo Córdoba Soler, entonces representante propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual denuncia hechos presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México que consisten primordialmente en lo siguiente:

“(…)

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

HECHOS

I.- El día primero de mayo, como es costumbre desde que se volvió celebración oficial, se realizó en la ciudad de Cancún el desfile del día de los trabajadores, desfile que se realiza en varias calles y avenidas de la ciudad, donde la parada oficial se realiza en la avenida Tulum frente a la Plaza de la Reforma del Palacio Municipal.

II.- Durante el inicio del desfile se presentó un grupo de personas ligadas a la dirigencia priísta, así como el Presidente Municipal de Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, acompañando a los candidatos al Senado de la República de la coalición Alianza por México Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos, mismos que encabezaron el desfile del primero de mayo.

III.- Cuando los dirigentes priístas, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada y los candidatos al Senado de la República Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos llegaron al templete, que empleados del ayuntamiento montaron para servir como estrado, permaneciendo en dicho lugar durante el tiempo que duró el desfile del primero de mayo. Presentando a Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos como 'los Candidatos de la Coalición Alianza por México al Senado de la República', haciendo proselitismo con los obreros que pasaban marchando frente al templete donde se encontraban los candidatos mencionados, además de otros personajes del priísmo de Estado y funcionarios públicos, entre otros el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada.

"(...)

El CIPE (sic) establece de manera clara que el único recurso público al que los partidos tendrán acceso, para la manutención de sus actividades ordinarias y de campaña será (sic) el que aprueba el Consejo General del IFE, y de manera taxativa establece que ninguna dependencia de gobierno podrá aportar recurso alguno a los partidos políticos.

Sin embargo, al Presidente Municipal del Ayuntamiento Benito Juárez, Francisco Alor Quezada, de manera intencional premeditada invito (sic) a formar parte del estrado del Ayuntamiento, a los candidatos de la Coalición "Alianza por México", conformada por los

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista Mexicanos,(sic) violentando con esto lo establecido por la Constitución de la Republica y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electoral, (sic) al apoyar con recursos públicos de los candidatos ya mencionados.

Si bien es cierto que el evento del primero de mayo es un desfile convocado por los trabajadores, también es cierto que son los gobiernos municipal, estatal y federal los que aportan los recursos para montar los escenarios done (sic) los ejecutivos de los tres niveles observan y saludan a los trabajadores.

En el caso que nos ocupa, es decir; en el desfile del primero de mayo en el municipio Benito Juárez, el Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió con toda la intención de promocionar a los candidatos del partido al que el pertenece, como puede apreciarse en las fotos de los periódicos y el video que se aporta como prueba.

El Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada con esa actitud violenta lo establecido en el artículo 49 fracción 2, toda vez que invito (sic) a los candidatos de la Coalición “Alianza por México” a ocupar un evento que se organizo (sic) con recursos del erario municipal, para promocionarse con los obreros y trabajadores que asistieron a la celebración de dicho desfile.

Mas aún, como demuestran las fotos y las notas de los distintos periódicos Pedro Joaquín Coldwell y Ludivina Menchaca Castellanos fueron invitados desde el inicio del desfile, toda vez que encabezaron el mismo con las mismas personas que después formaron parte del estrado, donde posteriormente pasaron todos los contingentes que formaron el desfile del primero de mayo.

El Presidente Municipal, Francisco Alor Quezada permitió por mas de cuatro horas, que tanto Joaquín Coldwell como Menchaca Castellanos fueran presentados, por el director de Eventos Públicos del Ayuntamiento, como “los candidatos de nuestro partido” a la senaduría, en franca violación de lo establecido por el articulo 49 del CIPE (sic) y a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal.

(...)”

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

Pruebas que anexa:

- 1. Copia certificada del nombramiento emitido por el Instituto Federal Electoral, que acredita al quejoso como entonces representante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos en el Distrito Federal Electoral 03 correspondiente a Quintana Roo.*
- 2. Copia del periódico “La Verdad de Quintana Roo”, del día dos de mayo de 2006, que contiene notas relacionadas con los hechos denunciados.*
- 3. Copia del periódico “Quequi, Quintana Roo”, del día dos de mayo de 2006, que contiene una nota relacionada con el evento denunciado.*
- 4. Copia del periódico “Novedades de Quintana Roo”, del día dos de mayo de 2006, que contiene una nota relacionada con los hechos denunciados.*
- 5. Tres fotografías del desfile de referencia.*
- 6. Un video formato VHS.*

*II. Por acuerdo de once de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja descrito en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados del Instituto Federal Electoral.*

(...)

C o n s i d e r a n d o s

(...)

*2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento de queja identificado como **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Andrés Albo Márquez (Presidente de la Comisión), Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, y María Lourdes del Refugio López Flores, en la décima sesión extraordinaria celebrada el primero de*

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

*agosto de dos mil siete, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que el procedimiento referido es **infundado**, de conformidad con lo señalado en el Dictamen, puesto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, en modo alguno se pudo acreditar la verificación de la conducta investigada en el procedimiento administrativo oficiosos de mérito, y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

3. *Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)

R e s u e l v e:

PRIMERO. *Es **infundado** el procedimiento de queja seguido en contra de la otrora Coalición Por Alianza por México, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta Resolución.*

SEGUNDO. *Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.*

TERCERO. *Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.*

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

(...)"

Es necesario indicar que la información y documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades y hace prueba plena de lo ahí contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso a); 11, párrafo 1, inciso a) y 14, párrafo 2 del Reglamento de la materia.

De la prueba anteriormente descrita, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México

- El representante que interpuso el escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** es la misma persona que interpuso la queja de la Coalición Por el Bien de Todos que ahora se resuelve, es decir, los dos escritos de queja fueron presentados por el entonces representante propietario de esa coalición ante el Consejo Distrital 03 en el estado de Quintana Roo, el C. Jaime Arturo Córdoba Soler.
- Los hechos que se denunciaron en el escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** son los mismos que se denuncian en el escrito de queja de la Coalición Por el Bien de Todos que ahora se resuelve y que coinciden además con los hechos que se denuncian en el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional que se resuelve también por este medio, es decir, en los tres escritos de queja se describe que dentro del desfile y evento conmemorativo del 1° de Mayo, supuestamente organizado y pagado por el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presuntamente se promocionó la imagen de los CC. Pedro Joaquín Coldwell, Ludivina Menchaca Castellanos y Laura Fernández, otrora candidatos a puestos de elección pública federal por la Coalición Alianza por México al asistir a dicho evento junto al C. Francisco Alor Quezada, Presidente Municipal del mismo municipio.
- Los medios probatorios que se incluyeron en el escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** son los mismos que se incluyeron en el escrito de queja de la Coalición Por el Bien de Todos que ahora se resuelve, es decir, las tres notas periodísticas, las tres fotografías, el video VHS y el documento con el que el quejoso acredita su personalidad, son iguales.
- El escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento de **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** es el mismo por el que se inició el procedimiento JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006, expediente en el que acumulado al JGE/QPAN/JL/QR/225/2006 se determinó dar vista a la Unidad de Fiscalización y motivó el inicio del procedimiento que ahora se resuelve.
- El procedimiento de queja **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** fue resuelto por el Consejo

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

General del Instituto Federal Electoral mediante Resolución CG235/2007, aprobada en sesión extraordinaria del mismo Consejo, celebrada el 9 de agosto de dos mil siete, por lo que al no haber sido impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación causó estado.

- El procedimiento de queja **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** fue declarado **infundado** puesto que no existieron elementos probatorios suficientes para acreditar que la otrora Coalición Alianza por México hubiese violado alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento.

Por lo tanto, de lo razonado hasta este punto, es posible concluir que en cuanto a si existió aportación en especie del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de dos candidatos al Senado de la República y uno a la Cámara de Diputados Federal, todos de la otrora Coalición Alianza por México, en el proceso 2006, consistente en la promoción de su imagen dentro de un desfile de trabajadores y su correspondiente evento –conmemorativo del primero de mayo— organizado por el mismo Ayuntamiento, debe declararse el **sobreseimiento**, por las siguientes razones:

Es conveniente para el análisis del presente asunto analizar el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 23

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

Esta garantía constitucional en uno de sus adyacentes se refiere al principio de **cosa juzgada**, entendida esta como: **“la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes”**, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Así las cosas del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve es un *hecho notorio* que la presente queja fue presentada contra un acto que ya fue juzgado; entendiendo por hechos notorios, circunstancias cuyo conocimiento forma parte del dominio de una sociedad, por lo tanto son del

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

dominio público y no se ponen en duda, por lo tanto, son aceptados por los miembros de una comunidad, tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Por lo tanto **la presente queja constituye cosa juzgada**, y que de acuerdo al principio constitucional consagrado en el artículo 23, no puede volverse a considerar ya que constituiría una violación a las garantías de la otrora Coalición Alianza por México.

Al respecto, resulta aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en las páginas sesenta y siete y sesenta y nueve, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la*

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

--Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

--Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

--Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69.

En tal virtud se configura una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22, párrafo 1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con el artículo 21, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, que establecen:

“ARTÍCULO 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

- a) *Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;*
(...)”

“ARTÍCULO 21

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:

- a) *Si la queja se refiere a hechos imputados a un Partido Político o agrupación política que hayan sido materia de otro procedimiento oficioso o de queja, que haya sido resuelto por el Consejo, y haya causado estado; y*
(...)”

Por lo que al haber sido ya resuelto el procedimiento de queja **Q-CFRPAP 73/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** y los hechos sobre los que versa ese procedimiento son los mismos por los que se inició el procedimiento JGE/QPBT/JD03/QR/283/2006, expediente en el que acumulado al JGE/QPAN/JL/QR/225/2006 se determinó dar vista a la Unidad de Fiscalización y motivó el inicio del procedimiento **Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México** que ahora se resuelve, constituye una causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Consejo General concluye que los hechos materia del presente procedimiento son cosa juzgada, por lo que, con base en los artículos 21, párrafo 1, inciso a) y 22, párrafo 1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el presente procedimiento **se actualiza una causal de improcedencia por lo que debe ser sobreseída.**

En atención a los resultados, consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafos 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**Consejo General
Q-UFRPP 08/08 PAN y Coalición Por
el Bien de Todos vs. Coalición
Alianza por México**

Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**